Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20185500216161**

20185500216161

Bogotá, 01/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTAR SU SERVICIO SAS
CALLE 6 No. 2-05
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6427 de 20/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6427 **DE** 20 FEB 2018

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No. 6593 del 23 de febrero de 2016,** dentro del expediente virtual **No. 2016830340000264E,** en contra de la empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"*...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en*

el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de esta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No.

6593 del 23 de febrero de 2016 en contra de la empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB**, el día **29 de marzo de 2016** mediante publicación **No. 37** en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1, NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

6. Mediante **Auto No. 73206 del 15 de Diciembre de 2016,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **23 de enero de 2017** mediante publicación **No. 300** en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1, NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (…)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

> *"(…) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el cao a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1 NO PRESENTÓ escrito de descargos bajo el término legal para hacerlo.

TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión, bajo el término legal para hacerlo.

PRUEBAS

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigidas en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.qov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)

3. Acto Administrativo **No. 6593 del 23 de febrero de 2016** y la respectiva constancia de notificación.

4. Acto Administrativo **No. 73206 del 15 de Diciembre de 2016** y la respectiva constancia de comunicación.

5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el ***"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"***; siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Finalmente, aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia

de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1,** quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; pues como ya fue detallado, se estipuló el día 20 de marzo de 2014 como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha no ha llevado a cabo dicho registro, por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancias como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa"
h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 6593 del 23 de febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No.** 6593 **del** 23 de **febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1**, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 6593 del 23 de febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución

No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800.148.591-1**, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.148.591-1**, en **RIOHACHA / GUAJIRA,** en la **CL 6 NRO. 2-05,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6427 20 FEB 2018

6427 20 FEB 2018

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control

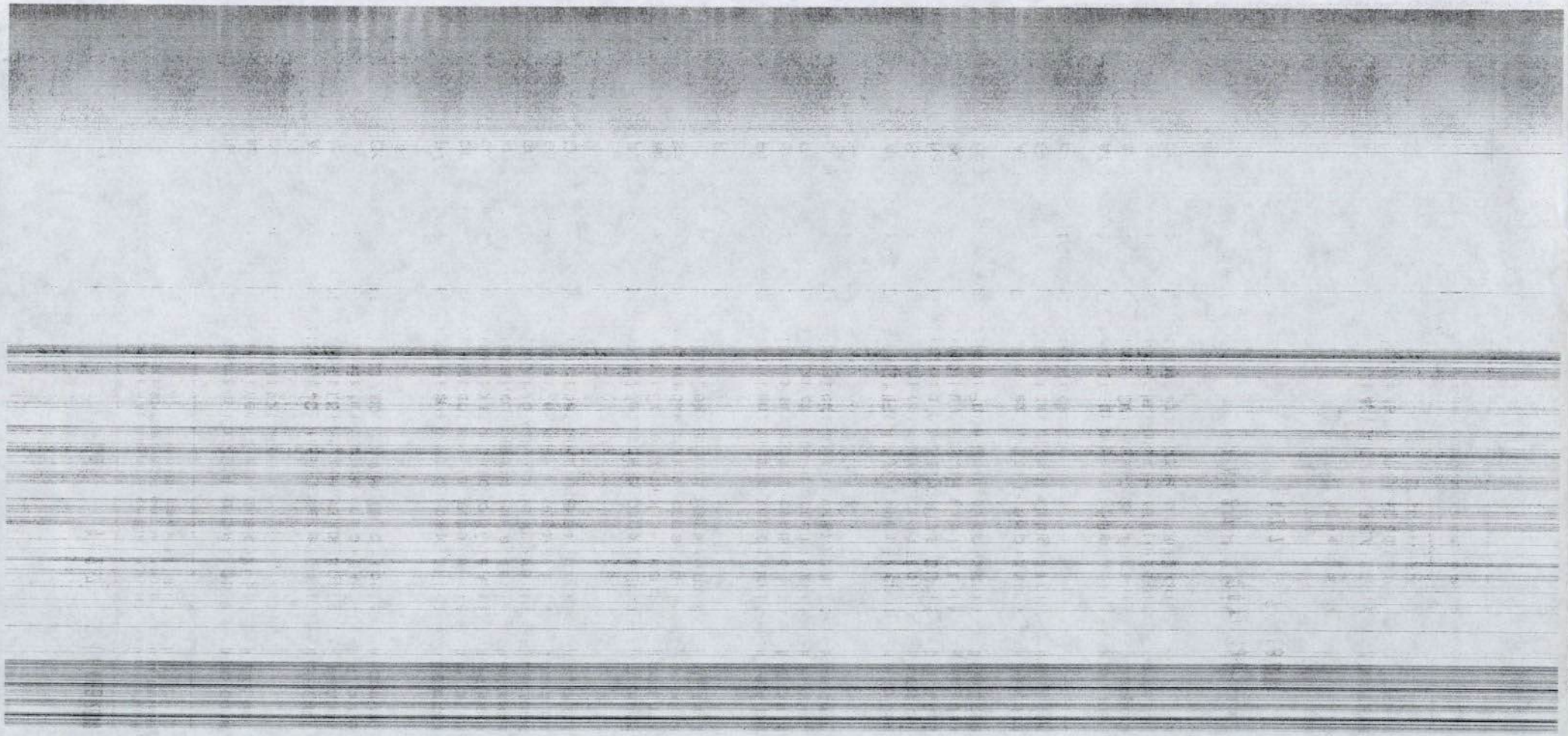

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.

Fecha expedición: 2018/02/19 - 15:25:28 **** **Recibo No.** S000092108 **** **Num. Operación.** 90-RUE-20180219-0075
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KyCyJMQFnY

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800148591-1
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 20167
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 09 DE 1991
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 07 DE 2013
ACTIVO TOTAL : 110,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 6 NRO. 2-05
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3107083615
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3015702466
CORREO ELECTRÓNICO : ger.transportar@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 6 NRO. 2-05
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1 : 3107083615
TELÉFONO 3 : 3015702466
CORREO ELECTRÓNICO : ger.transportar@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUELICA NÚMERO 889 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 1991 DE LA Notaria Unica de Maicao DE MAICAO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3627 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 1991, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE PITAJAYA LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) TRANSPORTE PITAJAYA LIMITADA
2) TRANSPORTAR SU SERVICIO LTDA.
Actual.) TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1072 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2003 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 16678 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ENERO DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE PITAJAYA LIMITADA POR TRANSPORTAR SU SERVICIO LTDA.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2013 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20596 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTAR SU SERVICIO LTDA. POR TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20596 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-1072	20031222	JUNTA DE SOCIOS	RIOHACHA	RM09-16674	20100125
EP-1072	20031222	JUNTA DE SOCIOS	RIOHACHA	RM09-16675	20100125
EP-1072	20031222	JUNTA DE SOCIOS	RIOHACHA	RM09-16677	20100125
EP-1072	20031222	JUNTA DE SOCIOS	RIOHACHA	RM09-16678	20100125
DP-1	20131007	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RIOHACHA	RM09-20596	20131009
DP-1	20131008	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RIOHACHA	RM09-20618	20131022
DP-1	20131008	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RIOHACHA	RM09-20619	20131022

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2035

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, VENTA DE REPUESTOS PARA VEHICULOS, VENTA DE VEHICULOS Y VENTA DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES PARA VEHICULOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	176.850.000,00	2.000,00	$8,425.00
CAPITAL SUSCRITO	176.850.000,00	2.000,00	$8,425.00
CAPITAL PAGADO	176.850.000,00	2.000,00	$8,425.00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A LOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ESTE A SU VEZ TENDRA UN SUBGERENTE QUIEN TENDRA SUS MISMAS FACULTADES Y LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. EL GERENTE Y SUBGERENTE SERAN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL PERIODO SERA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCION, PERO PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 10 DE JULIO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21236 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 0 19/12. Para uso exclusivo de las autoridades del Estado

GERENTE	ILLIDGE VANEGAS ELBA LORENA	CC 1,118,807,057

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20622 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE OCTUBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	TORRES GARCIA ANDRES	CC 79,867,169

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES POR LO TANTO PARA EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES; A) USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO FISCAL CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; D) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS Y ORDINARIAS; E) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDA A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; F) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRANSPORTAR SU SERVICIO SAS
MATRICULA : 20168
FECHA DE MATRICULA : 19911209
FECHA DE RENOVACION : 20131007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013
DIRECCION : CALLE 6 N. 2-05
MUNICIPIO : 44430 - MAICAO
TELEFONO 1 : 3107083615
CORREO ELECTRONICO : ger.transportar@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 110,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

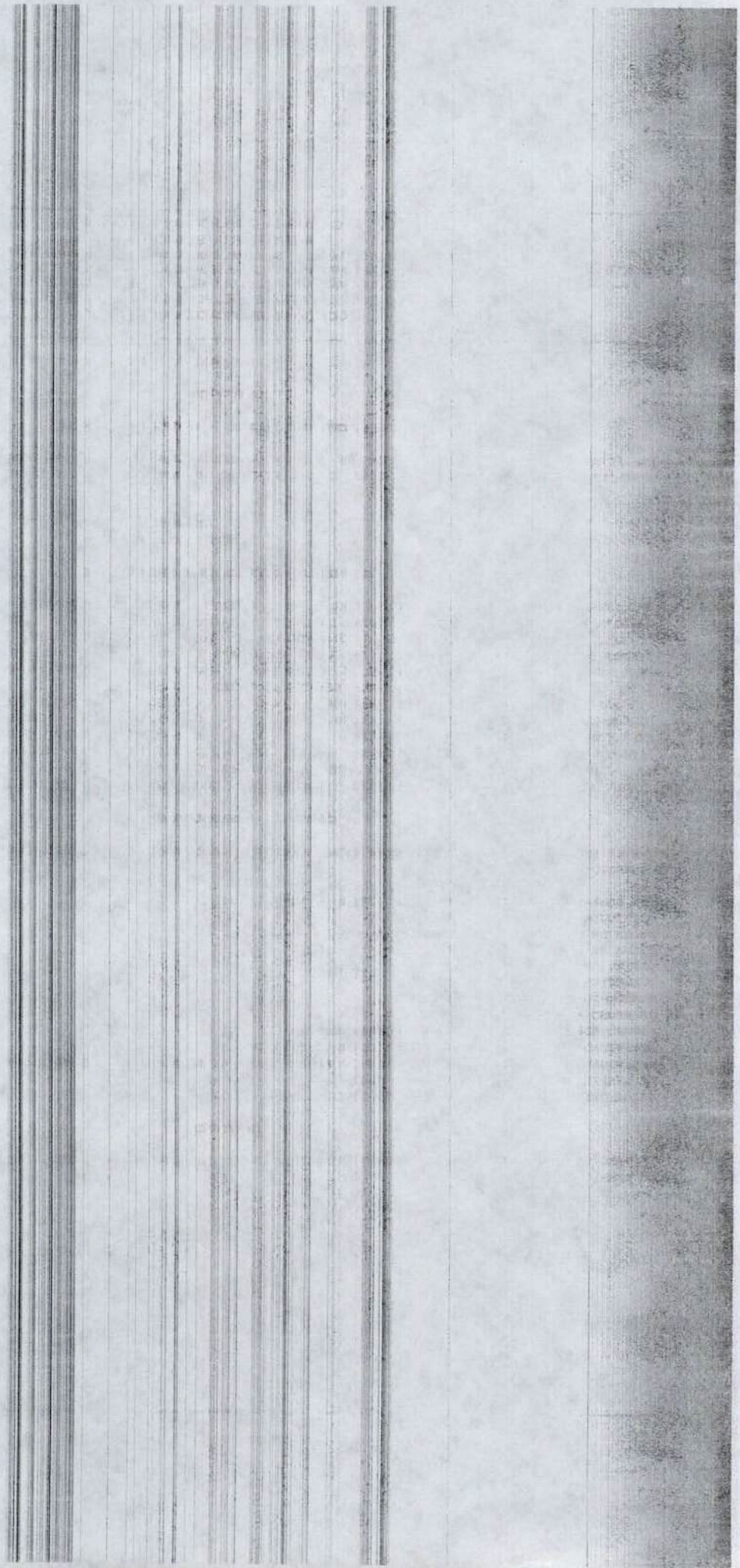

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500166911

20185500166911

Bogotá, 20/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTAR SU SERVICIO SAS
CALLE 6 No. 2-05
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6427 de 20/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 6415.odt

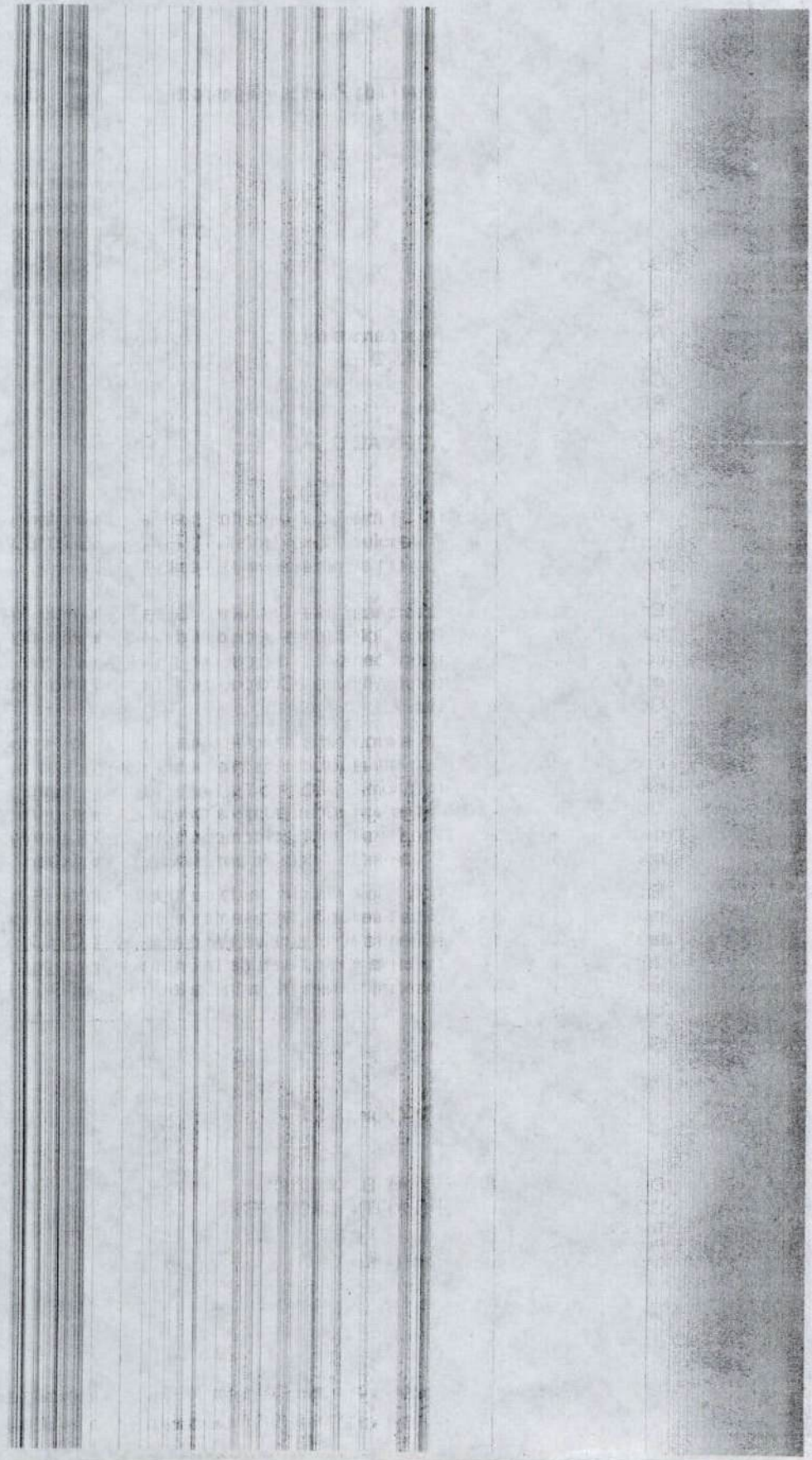

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN913215512CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTAR SU SERVICIO SAS

Dirección: CALLE 6 No. 2-05

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal: 440001488

Fecha Pre-Admisión:
02/03/2018 15:29:38

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN _____

Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número	
Rehusado	No Reclamado	
Cerrado	No Contactado	
Fallecido	Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor		
Dirección Errada		
No Reside		

Fecha 1: 08-03-2018 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Edusso Mejo

C.C. 84017718

Centro de Distribución: RICHA

Observaciones:

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: